



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-383/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: violencia política de género

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla celebró sesión ordinaria en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura del Estado, diputaciones del Congreso y miembros de Ayuntamiento. El doce de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, presentó queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como en contra del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, por la difusión de expresiones en la red social YouTube en contra de la candidata a Gobernadora Martha Erika Alonso Hidalgo que, en su concepto, constituyen violencia política de género e inequidad en la contienda electoral.

El dieciocho de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por hechos consistentes en violencia política por razón de género, en contra de Martha Erika

Alonso Hidalgo, candidata al cargo de Gobernadora. Por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la abstención de hacer actos públicos futuros de naturaleza político-electoral dentro del desarrollo del presente proceso electoral local; declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares a sus declaraciones denunciadas y realizadas durante el acto acaecido el treinta de abril de dos mil dieciocho en Tepeaca, Puebla. El veinticinco de mayo siguiente, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta promovió ante la Sala Superior juicio ciudadano, en contra de la resolución de dieciocho de mayo referida en el punto anterior. El diez de junio del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el acuerdo impugnado, por considerar que las expresiones contenidas en la red social YouTube del actor pudieran estar vinculadas con la existencia de violencia política por razones de género. Inconforme con la sentencia anterior, el quince de junio de dos mil dieciocho, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por la coalición “Juntos haremos historia”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El actor aduce que la autoridad responsable trasgredió en su perjuicio los referidos principios, porque en su concepto, omitió el estudio de diversos agravios a través de los cuales se impugnaron las consideraciones del instituto electoral local respecto de las medidas cautelares, lo cual afirma, le impidió conocer los razonamientos que sustentan la decisión respecto de la cual se inconforma. Consecuencia de lo anterior, el promovente del medio de impugnación solicita a la Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, emprenda el estudio de las publicaciones y expresiones difundidas en redes sociales, bajo la apariencia del buen derecho, ponderándose los derechos en controversia y que Marta Erika Alonso Hidalgo, es una persona pública con un grado de tolerancia mayor a la crítica. Son fundados en lo esencial los motivos de disenso, porque la autoridad responsable, no atendió exhaustivamente los agravios que se hicieron valer en el recurso de apelación, ya que se limitó a precisar que compartía las consideraciones de la autoridad electoral administrativa, sin que, al efecto, fundara y motivara esa decisión. Efectivamente, tal como se expuso con anterioridad en esta ejecutoria, el actor al acudir a la instancia jurisdiccional local enfatizó en la necesidad de que, la concesión de la medida cautelar decretada por el instituto electoral local primigeniamente responsable debía analizarse a la luz de los principios en controversia (libertad de expresión y violencia política de género), al ser una persona con imagen pública dada la calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Puebla.

La denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano encuentra su núcleo esencial en la imputación al actor, en el sentido de que en la red social YouTube, realizó expresiones que constituyen violencia política de género y que, en un diverso portal electrónico de noticias, se informaba sobre las presuntas expresiones a cargo de Andrés Manuel López Obrador, quien a criterio del denunciante, incurrió en la misma infracción, en contra de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente” a la gubernatura. Sobre este último punto, es necesario precisar que, aun cuando se haga alusión a que las expresiones se efectuaron por el candidato a la presidencia de la república por MORENA, lo cierto es que, la materia de la denuncia se integró por el hecho de que el aquí inconforme, aparece en un video en la red social YouTube en el que emite las expresiones denunciadas. En ese contexto, se tiene que la oficialía electoral del Instituto local primigeniamente responsable certificó la existencia y contenido del material denunciado, en la red social YouTube, de lo cual se desprende lo siguiente: YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=tcgF6REW0B8&t=324s>, en la cual se advierte que declaró lo siguiente: “enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”. Estas expresiones, como se expuso, constituyen la materia de estudio en el presente medio de impugnación.

Cabe destacar que, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externa opiniones y cuándo publica con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia. En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral. Esta Sala Superior, considera que en el caso no se advierte que existan elementos que demuestren de manera preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de las divulgaciones denunciadas se ubiquen fuera de los límites a la libertad de expresión, al constituir un posible referente a violencia política de género, en virtud de que, las frases “enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”, en primer lugar no se dirigen de manera directa a la candidata a la gubernatura de Puebla, sino al exgobernador de esa entidad federativa y, en segundo lugar, no evidencian de manera manifiesta una asimetría de poder que responda a una situación de supra a subordinación entre los cónyuges, ya que no existen otras expresiones que pudieran dar como resultado el demérito en la capacidad y autonomía de la primera de los nombrados.

Esta Sala Superior considera que las divulgaciones denunciadas se enmarcan en una crítica que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no se advierte que contengan afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la candidata a la gubernatura de Puebla, evidenciando una relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges. Ello porque a través de las expresiones contenidas en la red social YouTube, se expuso de manera textual: “enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; y a él, y a él le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos; fuera, fuera, fuera, fuera”. Estas expresiones denotan, preliminarmente, que las afirmaciones se encuentran dirigidas de manera directa al exgobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle, a manera de crítica. Sin que de manera manifiesta se advierta que las mismas tengan la intención de menoscabar a la candidata a la gubernatura, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla, ya que no invisibilizan su nombre ni se evidencia una relación asimétrica de poder entre cónyuges que implique a su vez una violencia simbólica de género.

De esa manera, como se adelantó, las expresiones en análisis, bajo la apariencia del buen derecho, no contienen elementos que, preliminarmente, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder aterrizados en la filiación de la candidata como cónyuge mujer del exgobernador de Puebla.

En las relatadas consideraciones, ante lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con motivo de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MC/042/2018, para el

efecto de que emita otra en la que niegue las referidas medidas, por las razones expuestas en la última parte de la presente ejecutoria.